

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2021-00193
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
**DEMANDADOS: ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL RÉGIMEN
ESPECIAL ADUANERO DE LA GUAJIRA -
AMZOREAGUA- Y OTRO**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por la parte actora –su apoderado- en correo electrónico del 10/04/2023 contra el auto calendaro 29 de marzo de 2023 mediante el cual se negó tener por notificada a la parte demandada conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, dado que con relación a la persona jurídica se remitió a dirección electrónica diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación legal y respecto de la persona natural no se indicó la forma como la obtuvo ni se allegaron las evidencias respectivas; aunado a que se realizó un solo envío cuando se trata de dos demandados.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el memorialista que ya había agotado el trámite de notificación en la dirección reportada en el certificado de existencia de la sociedad demandada con resultado negativo, por lo que acudió a realizar ese trámite en una dirección que encontró en una página web lo que está permitido por el Parágrafo 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación que también dirigió a la persona natural quien fungió como su representante legal.

Señala que efectuó un primer envío mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022 y luego en cumplimiento a orden del despacho realizó un segundo el 7 de diciembre del mismo año siendo recibido y abierto por el destinatario.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión cuestionada y en su lugar, se tenga surtida la notificación del extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que asiste razón parcial al inconforme como a continuación se indica:

El art. 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.

(Subraya el despacho).

Por su parte el art. 291 del C.G.P. dispone que:

“(…)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente”.

Los anteriores normativos parten del supuesto que la comunicación con la que se pretenda notificar al demandado si se trata de persona jurídica sea enviada a la dirección registrada en el certificado de la Cámara de Comercio y si es persona natural a la dirección

que haya sido informada bajo juramento como lugar en el que recibirá notificaciones, además que se informe la forma en la que se obtuvo y las evidencias correspondientes.

En el auto objeto de recurso se tuvo en cuenta que se remitió la comunicación con fines de notificación a la sociedad demandada a una dirección diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal; sin embargo, el despacho efectuó consulta en la Cámara de Comercio respectiva, como obra en los ítems 028 y 029, y encontró que desde el mes de marzo del año 2021 esa sociedad había actualizado su correo electrónico a amzoreagua@hotmail.com, es decir, que esa dirección resultaba correcta para el momento en que la actora realizó la gestión para lograr su notificación.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 26 del Código de Comercio “**El registro mercantil será público**”, por tanto, esa actualización de dirección surte plenos efectos desde su inscripción en ese registro.

En ese sentido, se revocará la decisión cuestionada para tener por notificada a la sociedad demandada.

No corre la misma suerte con relación a la persona natural demandada, en tanto respecto de esta no fue informada esa dirección electrónica como su lugar de notificación ni se allegaron las evidencias de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es más, téngase en cuenta que en el escrito de demanda se afirmó respecto de la persona natural desconocerse dirección física y electrónica para su notificación.

Igualmente, de ese certificado de existencia y representación legal no se desprende que la persona natural demandada funja como representante legal de la persona jurídica, por lo que no es de recibo el que las gestiones para su notificación hayan sido enviadas en conjunto.

Con todo el despacho también realizó consulta en el ADRES como obra en el ítem 027 y logra advertir que el demandado YAMID FAJARDO OÑATE figura afiliado a la EPS INDIGENA ANAS WAYUU EPSI, por tanto, de conformidad con el Parágrafo segundo del art. 291 del C.G.P. se ordenará oficiar a esta entidad para que con destino a este proceso suministre información que sirva para localizar al citado demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

REVOCAR PARCIALMENTE el auto fechado 29 de marzo de 2023 con relación únicamente a la sociedad demandada, y en su lugar, se DISPONE:

De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 se entiende notificada la sociedad demandada **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL RÉGIMEN ESPECIAL ADUANERO DE LA GUAJIRA -AMZOREAGUA-** el **14 de diciembre de 2022** que fue el segundo día hábil siguiente a cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos, según se acredita con certificación allegada por la parte actora mediante correo electrónico del 09/12/2022 (ítem 021).

Téngase en cuenta que dicha demandada en el término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones.

De otro lado, por secretaría ofíciase a la EPS INDIGENA ANAS WAYUU EPSI, para que de conformidad con el Parágrafo segundo del art. 291 del C.G.P. con destino a este proceso suministre información que sirva para localizar al citado demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a42ef94c21c6eca4bb5127aa8e472a3c6846bafb40ee029f757cab46d530338**

Documento generado en 04/10/2023 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>